

Expediente: TJA/1^aS/251/2023.

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^aS/251/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor demandando juicio de nulidad, en contra de la autoridad demandada. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.
- 2. Admisión.** Mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada. Y se concedió la suspensión del acto.
- 3. Contestación a la demanda.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y previos los emplazamientos de ley, se tuvo por presentada a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

4. **Desahogo de vista.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, se certificó y acordó que la parte actora desahogó la vista ordenada en autos.
5. **Ampliación de demanda.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda.
6. **Apertura del Juicio a Prueba.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba por el término común para las partes de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes.
7. **Admisión de pruebas.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas de las partes y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia la que se emite de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 y artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica, vigentes.

II.-**Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“... El Cobro Abusivo y lesivo para mi economía familiar de los recibos que menciono y que son: el de fecha de Junio de 2023, por una cantidad de \$691.45 pesos M.N. y el de fecha vencimiento 4 de Octubre de 2023, el cual indebidamente pago mi señor padre el C. [REDACTED] al igual que el otro, este ultimo por \$745.00 pesos M.N., el cual es una persona adulta y como estaba a cargo solo hacia los pagos sin fijarse el contenido de dichos recibos, y de este ultimo les señalo que en la lectura anterior me marca 978 metros y litros cúbicos y en el actual me marca 925 metros cúbicos y litros, de lo cual existe una incongruencia ya que no corresponde pero aun así los metros cúbicos ni siquiera rebasan lo que me señala como toma de lectura del sistema

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de agua potable y alcantarillado de Cuernavaca ya que en la actualidad solo marca 926 metros cúbicos y, el numero 4 como litros, lo que indica que no han hecho las tomas de lectura, y sin embargo si me han subido en gran escala el precio del consumo, ya que anteriormente solo pagaba entre \$400.00 y \$500.00 pesos M.N. bimestrales y ahora me cobran en el anterior y en este que casi asciende a los \$800.00 pesos M.N. lo cual Lesiona mi economía familiar, ya que dicho cobro no es fundado ni motivado, esta tomado de las lecturas del medidor.

2.- También se impugna de dicha paraestatal la Reclasificación y categorización de mi toma de agua en otro nivel, cuando No se les ha solicitado esto, provocándome Agravios y dejándome indefenso ante dicho impero de Sapac. Señalo que la toma se ubica en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "...". SIC.

Señalando como pretensiones:

"... A) Se declare la Nulidad de dicho cobro indebido de los recibos que se exhiben en original y copia para cotejo y se solicita que en su momento se me devuelva, por serme de utilidad para mas tramites legales, pidiendo de ser posible el reembolso de lo pagado en exceso e indebidamente, ya que dichos recibos que han sido cubiertos no son tomados de las tomas de lectura de dicho medidor y no están motivados ni fundados.

B) Se les aperciba que se abstengan de seguir mandando recibos que no se ajusten a las tomas de lectura y que no hagan mas reclasificaciones no solicitadas, ya que lo señalo bajo protesta de decir 4 verdad no se utiliza el agua en la fruta que expende ni algún otro preparado.

C) Se les aperciba para que dejen de hacer reclasificaciones de mi toma como al parecer lo han hecho." Sic.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones que realiza la parte actora, se tiene que lo que impugna es el **aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta número 29445, a nombre de [REDACTED], por el monto de \$745.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2023;** cuya existencia quedó demostrada de acuerdo a lo manifestado por el actor en los hechos de su demanda, y en términos de la documental pública (visible a foja 7

del expediente en que se actúa), consistente en el propio Aviso y/o Recibo de Cobro, DOCUMENTAL, que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil utilizado de manera supletoria.

Asimismo, impugnó el pago realizado por la cantidad de **\$691.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)**, por consumo de agua potable, respecto de la cuenta 29445, registrado en el recibo con folio 00000045, de **fecha 23 de mayo de 2022**, cuya existencia quedó demostrada de acuerdo a lo manifestado por el actor en los hechos de su demanda, y en términos de la documental (visible a foja 9 del expediente en que se actúa), consistente en el propio recibo o ticket de pago, que no obstante de ser copia simple, se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.¹

Por su parte, la autoridad demandada Director General y representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, opuso como causal de improcedencia la contenida en la fracción XVI, del artículo 37, en relación a la fracción II, del artículo 12, todos de la Ley de la materia, en el sentido que considera no ser autoridad ni ordenadora ni ejecutora del acto impugnado.

Lo que es **infundado**, porque la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a,) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

Por su lado, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

La autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal el Director General, no controvertió la existencia de los actos impugnados, ni acreditó con prueba fehaciente e idónea que no los emitió.

Por su parte, el artículo 4, fracción IV, de la Ley Estatal de Agua Potable, señala que el Ayuntamiento o en su caso **el organismo operador municipal correspondiente**, tendrá a su cargo entre otras **la de aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento**, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

[...]

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

[...].

Aunado a lo que establece el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, que textualmente dispone:

Artículo 11.- **El director general, tendrá las atribuciones genéricas** y específicas señaladas en la ley estatal, el acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables, las que se ejercerán conforme a las necesidades del servicio, así como las siguientes: [...]

V.- **Ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas**, excepto las de la Comisaría; [...]

Énfasis añadido.

Por lo que, se estima que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos** y concretamente el Director General de dicho organismo, **sí** tiene responsabilidad respecto de los avisos y/o recibos de cobro, que constituyen actos de autoridad, porque

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

afectan la esfera jurídica de la parte actora en forma unilateral, ya que no se trata de una relación de coordinación derivada de la celebración del contrato de adhesión entre el actor y la autoridad demandada, para el suministro de agua potable, sino de supra a subordinación, al imponer su determinación sin el consenso del actor, es decir, de forma unilateral con fundamento en la facultades que le otorga la Ley Estatal del Agua Potable, por lo que no se puede decir que al emitir el aviso y/o recibo de cobro que impugnó la parte actora, la relación existente entre el actor y la autoridad demandada derive de un contrato de adhesión, pues ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley Estatal del Agua Potable, que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, y no se derivan del contrato de adhesión, lo que deja en claro que los requerimientos de pago son actos de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido del aviso y/o recibo de cobro se desprende, que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicta, ordena y pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor, esto es, **el cobro del suministro de agua potable.**

No obstante, esta autoridad resolutora advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, respecto del acto impugnado consistente en **el pago realizado por la cantidad de \$691.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), por consumo de agua potable, respecto de la cuenta 29445, registrado en el recibo con folio [REDACTED] e fecha 23 de mayo de 2022, como se explica.**

Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.²

² Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, dispone que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."**³; **"PRINCIPIO DE**

CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

³ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”⁴; “SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”⁵ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁶

Es así que, este Tribunal en Pleno resuelve, que sobre el acto impugnado consistente en el pago realizado por la cantidad de \$691.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), por consumo de agua potable, respecto de la cuenta 29445, registrado en el recibo con folio [REDACTED] de fecha 23 de mayo de 2022 —precisando que es la información correcta conforme a las documentales exhibidas por la parte actora—, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esa Ley.

Los artículos 36 y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista

este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁴ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

..."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una **interpretación literal**⁷ del artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, ya sea que se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

De una **interpretación literal** del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.

De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, cuando ésta se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

En ese sentido, del ticket de **pago realizado por la cantidad de \$691.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), por consumo de agua potable, respecto de la cuenta 29445, registrado en el recibo con folio [REDACTED]** no obstante que, el actor refirió que el cobro se hizo en junio de 2023, se desprende que se realizó en fecha **23 de mayo de 2022.**

⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: "14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

Lo que presupone que tuvo conocimiento de ese acto el día **23 de mayo de 2022**, cuando realizó el pago respecto del cobro por consumo de agua potable por la cantidad referida.

Lo que, conforme a la lógica y la experiencia, el actor no demuestra que tuvo conocimiento del pago que impugna en *Junio de 2023*.

Entonces si el pago en comento fue realizado el **23 de mayo de 2022**, surtió sus efectos el día lunes 25 de mayo de 2023 y el último día hábil para la presentación de la demanda para impugnarlo, lo era el día **15 de Junio de 2022**⁸.

De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el día **28 de septiembre de 2023**; en esa tesitura, si fue presentada después del día **15 de Junio de 2022**, resulta que la demanda para inconformarse de ese acto fue presentada extemporáneamente y por lo tanto, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el actor consintió tácitamente el acto que impugna, al no haber presentado su demanda dentro de los 15 días hábiles que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley en cita.

Al haberse configurado la causa de improcedencia que se analiza, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto al acto controvertido consistente en **el pago realizado por la cantidad de \$691.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), por consumo de agua potable, respecto de la cuenta [REDACTED], registrado en el recibo con folio [REDACTED] de fecha 23 de mayo de 2022.**

Es así que, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis al caso en concreto. La parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se exponen en su escrito inicial de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la

⁸ Sin contar los días inhábiles que fueron: 28,29 de mayo, 4, 5, 11 y 12 de abril, todos del año 2022 por ser sábados y domingos.

siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

El enjuiciante hizo valer en su única razón de impugnación, esencialmente lo siguiente:

⁹ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

- No es legal el cobro que realiza la autoridad de manera arbitraria, puesto que no realizan las lecturas de la toma de agua y hacen cobros desorbitados que no se ajustan, por lo que carece de fundamentación y motivación.

Mientras que, por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto impugnado y estimó de improcedentes por insuficientes las razones por las que el enjuiciante controvertió el acto.

Así, una vez hecho el análisis de la razón por la que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundado el agravio** hecho valer por el impetrante, como se explica.

En primer término, resulta necesario precisar que, dada la naturaleza del asunto, se destaca que conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar** y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

Artículo 4.-

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines ...

(énfasis añadido).

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano; por lo que, debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el **Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de**

aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.¹⁰

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

En ese sentido, este Tribunal advierte que, el cobro calculado bimestralmente del consumo de agua potable se ha realizado de forma ilegal al no observarse las formalidades establecidas por la Ley.

Ello es así, toda vez que la información contenida en el acto administrativo correspondiente al consumo de agua medido por parte de la autoridad no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro y consumo de agua potable, más la cantidad que resulte por concepto de saneamiento, lo que lo deja en estado de indefensión al no conocer **cuáles fueron los métodos que la autoridad demandada utiliza para calcular el total del importe de Suministro de agua.**

Del análisis hecho por este Tribunal del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED], materia del presente juicio, **no se desprende la forma en la que la autoridad demandada realizó el cálculo del importe a pagar por concepto de consumo de agua**, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán

¹⁰Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

...

I). Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

Rango de consumo	Por cada m ³ de agua potable consumido en días de salario mínimo Consumo-mensual						
	U N I D A D	Rural	Popu lar	Habitac ional	Reside ncial	Com ercial	Indus trial
		U.M. A.	U.M. A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M. A.	U.M. A.
0-20	M3	0.02 0	0.025	0.029	0.040	Com	0.08 50
21-30	M3	0.02 5	0.031	0.036	0.050	0.06 3	0.10 60
31-50	M3	0.03 0	0.037	0.043	0.060	0.07 6	0.12 70
51-75	M3	0.03 8	0.047	0.054	fd	0.09 5	0.15 90
76-100	M3	0.04 3	0.053	0.061	0.085	0.10 7	0.18 00
101-150	M3	0.05 0	0.062	0.072	0.100	0.12 6	0.21 20
151-200	M3	0.07 5	0.093	0.108	0.150	0.18 9	0.31 80
201-300	M3	0.10 0	0.124	0.144	0.200	0.25 2	0.36 00
Más de 300	M3	0.12 5	0.155	0.180	0.250	0.31 5	0.40 00

El precio de m³ consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

...

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

...

(Lo destacado es nuestro).

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A."; es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por **consumo de agua mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "POR CADA M³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**".

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta potestad que, el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley en cita, en su parte final establece que: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; **pero no a la forma de aplicar la tarifa**, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada **cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente**.

Al **no acreditar la autoridad demandada la forma en que realizó el cálculo del cobro**, se genera un perjuicio al usuario, toda vez que, de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, **la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo**, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura y cálculo de pago de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, es **lógico que el rango de consumo se incremente** considerablemente reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Rango de consumo	U N I D A D	Comercial
		U.M.A.
0-20	M3	0.050
21-30	M3	0.063
31-50	M3	0.076
51-75	M3	0.095
76-100	M3	0.107
101-150	M3	0.126
151-200	M3	0.189
201-300	M3	0.252
Más de 300	M3	0.315

Ahora bien, la cantidad por el consumo de agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido **en un mes**, en el **renglón correspondiente al rango de consumo** que lo abarque y **multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo como ejemplo el consumo establecido en el recibo de agua impugnado:

LECTURA Y COBRO POR BIMESTRE

Volumen total consumido bimestre	Rango de consumo	Comercial U.M.A. ¹¹	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
60M ³	51-75	0.095	9.85	\$591.00

LECTURA POR MES

Para hacer el cálculo del consumo de agua **por mes**, dividiremos entre dos el volumen consumido en el quinto bimestre del año dos mil veintitrés (según el aviso y/o recibo materia de disenso), de la forma siguiente:

¹¹ Corresponde a \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.) para el año 2023.

Volumen total consumido en el mes	Rango de consumo	Comercial U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
30M ³ EQUIVALE PROPORCIONALMENTE AL CONSUMO DE UN MES	31-50	0.076	7.88	\$236.40

En conclusión, de realizarse la lectura del consumo de agua potable de forma **mensual**, se obtendría la cantidad a pagar siguiente:

Volumen total consumido por bimestre de acuerdo con el recibo de pago impugnado	Total a Pagar calculado mensualmente	Total a pagar por <u>dos</u> meses, calculado mensualmente
60M ³	\$236.40	\$472.80

Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, que el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma ilegal, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta al cobro de **saneamiento, ajuste por redondeo**, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de que la autoridad debe pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, se detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto **es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado**.

Bajo ese contexto, la autoridad demandada, no proporciona el procedimiento que siguió para determinar los conceptos: 701 suministro de agua del bimestre \$591.32; 703 saneamiento \$50.83; 707 ajuste por redondeo \$0.11; además de no citar los artículos que consideró aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos; por lo que, la

autoridad demandada, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, lo que deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener los importes de cada concepto.

En esa guisa argumentativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es **declarar la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED], para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo aviso y/o recibo de cobro, en que:**

- 1.) Realice el cobro por concepto de suministro de agua, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable. **Debiendo devolver la diferencia que resulte en favor del enjuiciante**, al advertirse el pago por la cantidad de \$745.00 (setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).
- 2.) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Sin que se inadvierta que no es materia del presente juicio los cobros derivados de lecturas o recibos anteriores por no haber sido impugnados en el presente juicio ni en los plazos que prevé la Ley de la materia.

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, tomando en cuenta que están

obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Precisando que, lo anterior no constituye un derecho adquirido en favor de la parte actora, lo que no impide que la autoridad demandada ejerza las facultades que las disposiciones legales le encomienden.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la parte actora, en su escrito de demanda, refirió como acto impugnado "*...Reclasificación y categorización de mi toma de agua en otro nivel ...*".

Manifestación que, esta autoridad jurisdiccional estima **inoperante**, toda vez que, de la lectura integral del escrito de demanda, no se advierte fuente de agravio respecto a ese acto que pueda ser analizado.

En ese sentido, cabe destacar que se considera como **agravio** la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, tal como lo señala la jurisprudencia VI.2o. J/84, visible en la página trescientos diecisiete, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.-Se entiende por **agravio** la **lesión de un derecho** cometida en una resolución judicial

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹² IUS Registro No. 172,605.

por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

Lo destacado es propio.

Luego entonces, de lo argumentado por el impetrante, se advierte que no vierte razonamientos lógicos jurídicos concretos tendientes a combatir lo que refirió como "... *Reclasificación y categorización de mi toma de agua en otro nivel...*"(sic) respecto del actuar de la autoridad responsable, siendo indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la responsable y, además, argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones atribuidas a estas, a efecto de crear un planteamiento sujeto de ser analizado por esta autoridad jurisdiccional; en la especie, el inconforme no formuló conceptos de violación concretos **en contra de la responsable respecto a reclasificación o recategorización que aduce**, por lo que no existe circunstancia alguna que releve al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de ese acto, toda vez que a pesar de que esta autoridad resolutora cuente con los conocimientos legales, no puede, de oficio, examinar los motivos de queja planteados por el recurrente, si éstos no dan bases para ese efecto, como ocurre en el caso, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes y en perjuicio de la otra, lo que rompería con el principio de equidad procesal y la imperativa que el derecho administrativo por regla general es de estricto derecho. Motivo por el cual no resulta procedente su análisis.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 499, consultable a foja trescientos cincuenta y uno, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.-Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta

alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.

Por lo anterior, se estima **inoperante** la alegación relativa a la queja expresa de manera genérica respecto de la recategorización de su toma, pues se insiste en que no bastan las simples manifestaciones del recurrente, pues no expone argumentación alguna para demostrar su ilegalidad, por lo que, no se cuenta con la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, y no hacen certeza de los actos en que pudiera incurrir la autoridad demandada. Máxime que, de los recibos que agregó a su escrito inicial de demanda, se aprecia que al menos desde el año dos mil veinte, el tipo o giro de la toma tiene la categoría de COMERCIAL, lo que es congruente, con lo manifestado por el propio enjuiciante al referir, que: "... la toma se ubica [REDACTED] [REDACTED] ..." (sic).

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Al haberse configurado la causa de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, es procedente **sobreseer** el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto al acto controvertido consistente en el **pago realizado por la cantidad de \$691.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), por consumo de agua potable, respecto de la cuenta [REDACTED], registrado en el recibo con folio [REDACTED] de fecha 23 de mayo de 2022.**

TERCERO.- Es **procedente** la acción de nulidad intentada por la parte actora, en contra del **aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED]** en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad del **aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED]**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se estima **inoperante** la alegación relativa a la queja expresa de manera genérica respecto de la reclasificación o recategorización de la toma de agua, en términos de lo expuesto en la parte final de esta sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹³ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

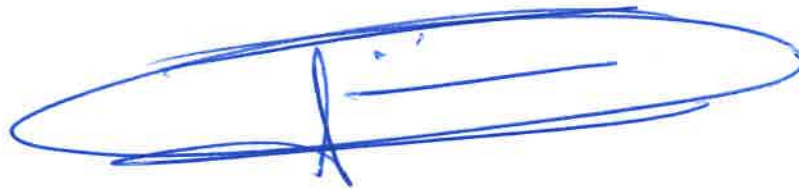
¹⁵ *idem*.



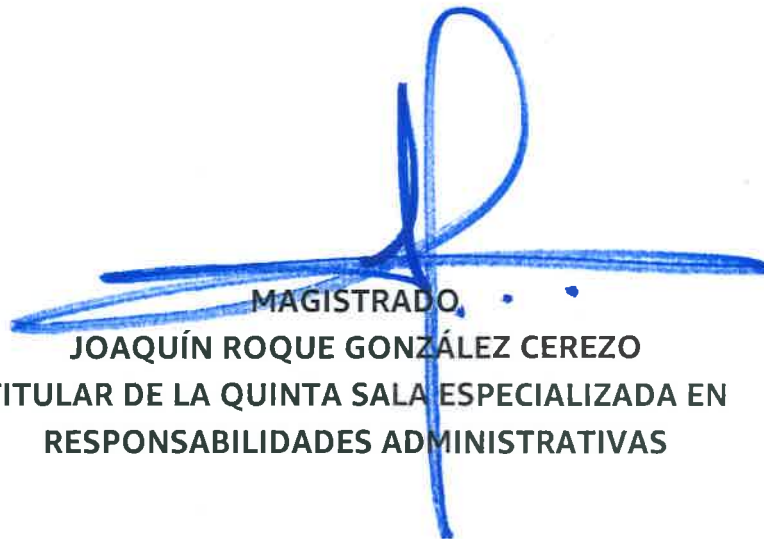
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^ºS/251/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*.

